

FUNCIÓN JUDICIAL



13337-2018-01526-OFICIO-00191-2021

Causa N° 13337201801526

Manta, viernes 29 de enero del 2021

Señor(es)
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON MANTA
Presente.

En el juicio N° 13337201801526 , hay lo siguiente:



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

Dando cumplimiento a la **SENTENCIA** de fecha: Manta, martes 3 de septiembre del 2019, las 11h13; dentro del Juicio DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2018-01526; que sigue **SONIA MARY MORALES LOOR**, en contra de: **ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, PEDRO ESIO MERO ZAVALA y BELGICA CLEOTILDE OROZCO ARROYAVE**, y **POSIBLES INTERESADOS**, tengo a bien en comunicar lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora **SONIA MARY MORALES LOOR**, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y consistente en un lote de terreno signado con el No. 6 de la Manzana 59 de la Lotización Divino Niño 1 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores **ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, PEDRO ESIO MERO ZAVALA y BELGICA CLEOTILDE OROZCO ARROYAVE**, así como de los **POSIBLES INTERESADOS** en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéransen copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del País y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora **SONIA MARY MORALES LOOR**. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien al mismo tiempo

levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 58 del expediente. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 13.920,00 USD. No existen costas que declarar. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.-

Fdo).- ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-

Se adjunta la copia certificada de la inscripción de la demanda que obra a fojas 58 del proceso y copias certificadas de la Sentencia.



Lo que comunico para los fines de ley.

**MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA**

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina

Telf: 052624758

www.registromanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2019

Número de Inscripción:

13

Número de Repertorio:

418

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Dieciséis de Enero de Dos Mil Diecinueve queda inscrito el acto o contrato de DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro de DEMANDAS con el número de inscripción 13 celebrado entre:

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE
0907846596	OROZCO ARROYAVE BELGICA CLOTILDE	DEMANDADO
1302142763	MERO ZAVALA PEDRO ESIO	DEMANDADO
1303540544	MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE	DEMANDADO
800000000063253	MORALES LOOR SONIA MARY	DEMANDANTE

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	48390	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Observaciones:

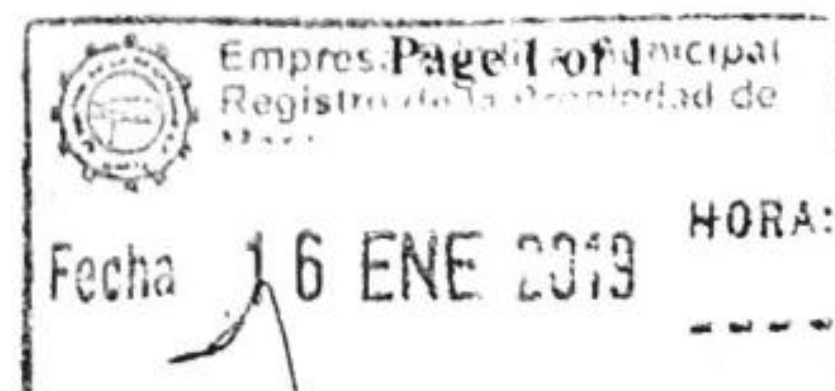
Libro: DEMANDAS
Acto: DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Fecha: 16-ene./2019

Usuario: yessenia_parrales

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

MANTA, miércoles, 16 de enero de 2019

miércoles, 16 de enero de 2019





1135) Ciento treinta y cinco

Juicio No. 13337-2018-01526

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ. Manta, martes 3 de septiembre del 2019, las 11h13. **VISTOS:** AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: SONIA MARY MORALES LOOR. 1.2.- PARTE DEMANDADA: ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, PEDRO ESIO MERO ZAVALA y BELGICA CLEOTILDE OROZCO ARROYAVE, y POSIBLES INTERESADOS. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- A fojas 41, 41 vlt., 42, 42 vlt., 43, 43 vlt., del proceso comparece al órgano jurisdiccional la señora SONIA MARY MORALES LOOR, y expone: Que, desde hace más de veintiún años, esto es desde el 4 de febrero del 1997 viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual ha construido una vivienda de hormigón armado, en la misma que habita con su familia, predio que según sus características es: Un lote de terreno signado con el N°6 de la manzana 59 de la Lotización Divino Niño 1 de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, que tiene las siguientes medidas y linderos: Frente: 24,00m – calle 412. Costado Derecho, 29,00 m-Lote No. 5 y 8. Costado Izquierdo, 37,60m-Calle pública. Atrás, No lindera con propiedad alguna por su forma triangular. Con un área total, 348m². (Trescientos Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados). Debe indicar que las mejoras realizadas en el predio han sido de su exclusivo peculio y que ha sido reconocida por los vecinos del lugar como dueña y propietaria desde el 4 de febrero de 1997. Ampara su petición en lo que determinan los artículos del Código Civil: Art. 603, Art. 715, Art. 2392, Art. 2393, art. 2398, Art. 2401, Art. 2405, Art. 2411, Art. 2413. Solicita que, mediante sentencia reconozca y declare a su favor por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio la titularidad del bien inmueble ubicado en el sector actualmente conocido como Lotización Divino Niño Número 1 Lote No. 6 Mz. 59 de la Parroquia de los Esteros cantón Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Frente, 24,00m -calle 412. Atrás, No lindera con propiedad alguna por su forma triangular. Costado Derecho, 29,00m-Lote No. 5 y 8. Costado Izquierdo, 37,60m-Calle pública. Con un área total, 348m². (Trescientos Cuarenta y Ocho Metros

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Calle Ulbio Alcívar y Santa Bárbara, Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente



Cuadrados). De conformidad a lo establecido en el artículo 2413 del Código Civil. El procedimiento es Ordinario y la cuantía la fija en \$13.920,00. **3.- COMPETENCIA. 3.1.-** Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. **4.- VALIDEZ PROCESAL. 4.1.-** Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. **5.- ADMISION DE LA DEMANDA. 5.1.-** Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. **6.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.-** No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. **7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 7.1.-** Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si la actora señora SONIA MARY MORALES LOOR, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble consistente en un lote de terreno signado con el No. 6 de la Manzana 59 de la Lotización Divino Niño 1 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los señores ELIZABETH MONSERRATE MERO, MERO, PEDRO ESIO MERO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Calle Ulpiano Alcivar y Santa Bárbara, Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec



Justicia independiente, ética y transparente

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA



1136) Auto preliminar y Ses f

ZAVALA y BELGICA CLEOTILDE OROZCO ARROYAVE, así como de los POSIBLES INTERESADOS"; por lo que habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Que, desde hace más de veintiun años, esto es desde el 4 de febrero del 1997, viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual ha construido una vivienda de hormigón armado, en la misma que habita con su familia, predio que según sus características es: Un lote de terreno signado con el N°6 de la manzana 59 de la Lotización Divino Niño 1 de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, que tiene las siguientes medidas y linderos: Frente: 24.00m - calle 412. Costado Derecho, 29.00 m-Lote No. 5 y 8. Costado Izquierdo, 37.60m-Calle pública. Atrás, No linderá con propiedad alguna por su forma triangular. Con un área total, 348m². (Trescientos Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados). Debe indicar que las mejoras realizadas en el predio han sido de su exclusivo peculio y que ha sido reconocida por los vecinos del lugar como dueña y propietaria desde el 4 de febrero de 1997. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor del actor: 1.- Sustentación del informe pericial realizado por el Arq. Grigory Renan Sánchez Pinargote. 2.- Certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta. 3.- Original del Certificado de Avalúos y Catastro del GAD Manta 4.- Inspección Judicial. 5.- Declaraciones testimoniales de los señores Carmen Regina Lqor Mirabas, Rosa Gilma Velez Bailón, Enriqueta Isabel Plaza Vera. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad de Manta. Certificado de Avalúos y Catastro del GAD Manta; se reciben las

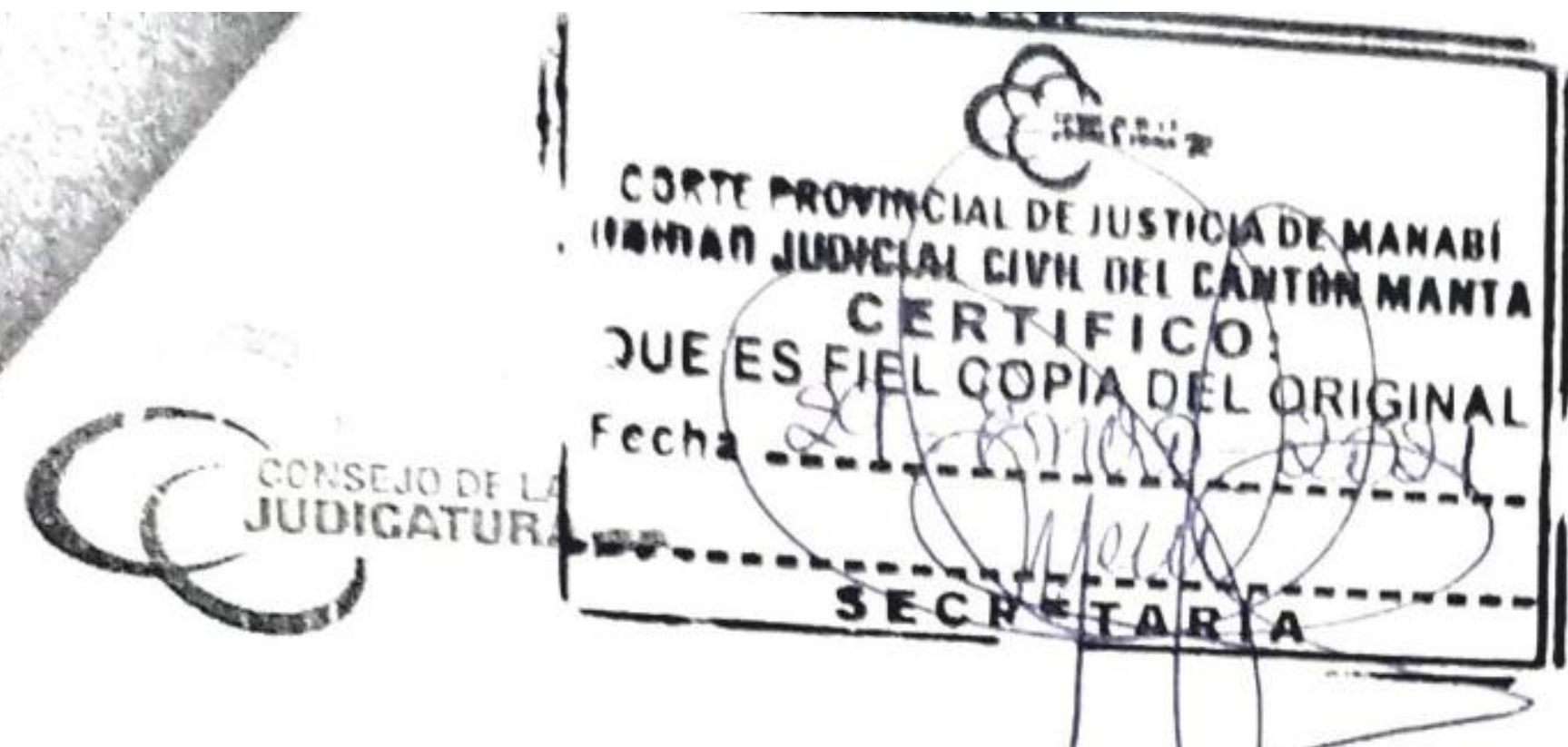


declaraciones testimoniales de las señoras Carmen Regina Loo Mirabas y Rosa Gilma Vélez Bailón; se realiza la sustentación del informe pericial del perito Arq. Grigory Renán Sánchez Pinargote; tendientes a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su accionar. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Calle Ulbio Alcívar y Santa Bárbara, Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Justicia





1131) Ciento treinta y siete of

que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV, No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCION art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCION.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble". también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción

extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiéndose un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años. B. Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepcion los testimonios de las señoras CARMEN REGINA LOOR MIRABAS y ROSA GILMA VELLEZ BAILON, los señores fueron



1138) Canto preitor y ocho f

uniformes y concordantes en declarar que el accionante SONIA MARY MORALES LOOR, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 22 años a la fecha, esto es, desde el 4 de febrero de 1997 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo consistente en un lote de terreno signado con el No. 6 de la Manzana 59 de la Lotización Divino Niño 1 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, dando fe de todo lo declarado por vivir en el sector de la Lotización Divino Niño No. 1, desde hace más de 20 años y conociendo el mismo tiempo a la actora de este proceso. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno de forma triangular que se encuentra debidamente limitado por sus tres costados con cerco de latilla, en su interior se encuentra construida una vivienda de ladrillo de una planta, con techo de zinc sobre estructura metálica, la vivienda está dividida en dos bloques, el primer bloque cuenta con un dormitorio, baño y área de comedor y cocina; el segundo bloque, cuenta con tres dormitorios, un baño, sala comedor y cocina; en ambos bloques existen puertas de acceso y las paredes son enlucidas sin pintar; el inmueble cuenta con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica, el predio tiene dos accesos, uno vehicular y otro peatonal; al momento de desarrollarse la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión la actora junto a su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito Arq. Grigory Renán Sánchez Pinargote, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio, señalando que de acuerdo a su criterio técnico la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de la pericia tiene más de 15 años de haberse construida, dejando constancia que esta edificación ha venido siendo restaurada o remodelada. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de



Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora SONIA MARY MORALES LOOR, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y consistente en un lote de terreno signado con el No. 6 de la Manzana 59 de la Lotización Divino Niño 1 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, PEDRO ESIO MERO ZAVALA y BELGICA CLEOTILDE OROZCO ARROYAVE, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéransen copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del País y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de justo título a la señora SONIA MARY MORALES LOOR. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien al mismo tiempo levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 58 del expediente. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 13.920,00 USD. No existen costas que declarar. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.-



MARQUEZ COTERA LUIS DAVID
JUEZ

DIRECCION PROVINCIAL DE MANABI
Calle Ulbio Alcivar y Santa Barbara, Portoviejo
(051) 3703 - 400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

(139) Ciento treinta y nueve



En Manta, martes tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORALES LOOR SONIA MARY en el correo electrónico hernan_angulo@hotmail.es, angulo.estudiojuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico abg.yandrichinga@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205566944 del Dr./Ab. YANDRI VLADIMIR CHINGA ASPIAZU. No se notifica a ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA, MERO MERO ELIZABETH MONSERRATE, MERO ZAVALA PEDRO ESIO, OROZCO ARROYAVE BELGICA CLOTILDE, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA, LOOR MIRABA CARMEN REGINA, PLAZA VERA ENRIQUETA ISABEL, VELEZ BAILON ROSA GILMA por no haber señalado casilla. Certifico:

MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA

MARIANA.MOREIRAC



DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Calle Ulbio Alcivar y Santa Barbara, Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente

1526-2018.-

RAZON.- Siento como tal Sr. Juez que la SENTENCIA dictada en el presente proceso, de fecha: Manta, martes 3 de septiembre del 2019, las 11h13 y que obra de fojas 135, 135 vuelta, 136, 136 vuelta, 137, 137 vuelta, 138, 138 vuelta y 139 del proceso, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. LO CERTIFICO.- Manta, 9 de septiembre del 2019.



Abg. Mariana Cedeño
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL MANTA

